



RECOMENDACIÓN 100/1998

Síntesis: El 11 de abril de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 59/97, suscrito por el entonces Coordinador de Seguimiento y Asuntos Especiales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por medio del cual remitió el expediente de queja ordinaria CEDH/158/96, y el escrito del señor Enrique López Chacón, en el que este último impugnó la no aceptación de la Recomendación (98)02/97, emitida el 11 de febrero de 1997 por el referido Organismo Local y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

En su escrito de referencia, el recurrente expresó que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, pues, en su opinión, la falta de designación de peritos contables ha impedido la integración de la averiguación previa C/300/95 y, con ello, la restitución del daño causado a su patrimonio. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/97/QRO/143.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, consistentes en la violación, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 12, y 13, inciso d, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; 20, 102 y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, y 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que existió violación a los derechos fundamentales del señor Enrique López Chacón, al haberse vulnerado la garantía de legalidad en su perjuicio. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 100/98, dirigida al Gobernador del estado de Querétaro para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que la averiguación previa C/300/95 se integre y se determine conforme a Derecho,

efectuándose las acciones y diligencias ministeriales necesarias para ello; igualmente, que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación respecto de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, por la dilación en la debida integración de la averiguación previa C/300/95, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho; asimismo, que instruya al Procurador General de Justicia para que realice las gestiones necesarias a fin de dotar a la Dirección General de Servicios Periciales de los recursos humanos y materiales necesarios para el eficaz desempeño de sus labores y, en su caso, llevar a cabo las gestiones pertinentes ante otras instituciones, con objeto de permitir a esa Representación Social cumplir cabalmente con sus funciones y evitar, en el futuro, dilaciones indebidas como en el caso de que se trata.

México, D.F., 30 de noviembre de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Enrique López Chacón

Ing. Ignacio Loyola Vera,

Gobernador del estado de Querétaro,

Querétaro, Qro.

Distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones III y IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/97/QRO/I.143, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique López Chacón y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de abril de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 59/97, suscrito por el licenciado Jesús Quintana Roldán, entonces Coordinador de Seguimiento y Asuntos Especiales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, por medio del cual remitió el expediente de queja ordinaria CEDH/158/96, y el escrito del señor Enrique López Chacón, en el que impugnó la no aceptación de la Recomendación (98) 02/97, emitida el 11 de febrero de 1997

por el referido Organismo Local, y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa.

El recurrente expresó que le causa agravio la no aceptación de la Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, pues en su opinión la falta de designación de peritos contables ha impedido la integración de la averiguación previa C/ 300/95, y con ello la restitución del daño causado a su patrimonio.

Del contenido del expediente integrado en la Comisión Estatal de referencia se advierte lo siguiente:

i) El 3 de junio de 1996, el Organismo Local recibió el escrito de queja del señor Enrique López Chacón, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos fundamentales cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, al incurrir en dilación indebida en la integración de la averiguación previa C/300/95, la cual no se ha determinado por falta de dictamen pericial en contaduría.

ii) En consecuencia, la Comisión Estatal integró el expediente de queja CEDH/158/96, y el 11 de febrero de 1997 emitió la Recomendación (98)02/97, dirigida al licenciado Gustavo García Martínez, entonces Procurador General de Justicia en el estado de Querétaro, por considerar que fue violada la garantía de seguridad jurídica del hoy recurrente al no determinar la averiguación previa C/300/95, impidiendo con ello una pronta e imparcial procuración de justicia; este documento, en su parte medular, establece:

PRIMERA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que en un término no mayor de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente, se designe perito en contabilidad para realizar el dictamen requerido en la indagatoria C/300/95, para que, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con objeto de que se inicie investigación interna a los responsables de la tardanza en la “elementación” de la averiguación previa C/300/95 y en su caso, previos los términos de ley, se imponga la sanción correspondiente (sic).

iii) Dicha resolución le fue notificada al servidor público de referencia el 13 de febrero de 1997, por lo que enterado de la misma, mediante el diverso 155/97, del 5 de marzo de ese año, manifestó lo siguiente:

[...] no se acepta la Recomendación en el sentido de nombrar peritos contables dado que esta institución carece de ellos. Es decir, no se cuenta con esta especialidad. Sin embargo, cumpliendo con nuestra obligación constitucional se ha estado buscando en diferentes reas y sectores tanto privados como públicos el apoyo para realizar tal peritación. Solicitando apoyo a la Contraloría, Secretaría General de Gobierno, inclusive al Gabinete Sectorizado de Evaluación y Control, y a la fecha se sigue insistiendo, como se aprecia de los oficios que estoy adjuntando. Ya que, reitero, resulta sumamente costoso, oscila entre \$40,000.00 y \$50,000.00 la mencionada peritación, y no existe tampoco partida presupuestal en la institución que proceda contra tal cometido (sic).

iv) En razón de lo anterior, la citada Comisión Local, mediante el oficio 55/97, del 11 de marzo de 1997, notificó al señor Enrique López Chacón la determinación de la no aceptación de la Recomendación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro.

B. El 15 de abril de 1997, en esta Comisión Nacional se radicó el presente recurso con el número de expediente CNDH/121/97/QRO/ I.143, por lo que a fin de integrarlo debidamente se solicitó, por medio del oficio 1204, del 23 de abril de 1997, al licenciado Gustavo García Martínez, entonces Procurador General de Justicia en el estado de Querétaro, un informe pormenorizado relativo a los agravios expresados por el recurrente, en el que se precisara el estado que guardaba hasta ese momento la indagatoria C/300/95, así como copia legible y certificada de las actuaciones practicadas dentro de la misma.

i) En respuesta, el 7 de mayo del año citado se recibió el oficio 242/97, suscrito por el servidor público citado líneas arriba mediante el cual informó que la Recomendación de mérito no se admitió debido a que:

En su primera parte, indica que acepte la misma para que se desahoguen los peritajes contables y realicen el dictamen que se requiere en la indagatoria. Circunstancia que ya se hizo, por lo mismo resultaba improcedente aceptar tal Recomendación y en el segundo punto habla la recomendación de iniciar una investigación interna en contra de los responsables de la tardanza en la “elementación” de la averiguación previa. Situación que se demostró que se debió a la ausencia de peritos contables en esta institución y a la negativa de fungir como peritos los de la Contraloría... (sic).

La autoridad en cita agregó a dicho documento dos oficios, el 1956/96, del 27 de agosto de 1996, suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas, licenciado Apolinar Ledesma Arreola, dirigido al agente del Ministerio Público de Cadereyta, Querétaro, en el que ordena haga cumplir sus determinaciones a través de los medios de apremio establecidos por la ley a quienes aceptaron el cargo de peritos contables dentro de la averiguación previa instruida e incumplieron con el mismo, y el 125/97, signado por el referido servidor público y dirigido al licenciado Enrique Burgos García, entonces Gobernador del estado de Querétaro, por medio del cual se solicitó su apoyo para que por su conducto se contrataran peritos en materia contable; en respuesta a este recurso, el licenciado Carlos Alcántara Rabel, entonces Secretario Técnico de Gobierno, le indicó que “considerando que no tiene la Procuraduría General de Justicia los recursos necesarios, este gabinete recomienda a la Secretaría de Planeación y Finanzas otorgue recursos para la elaboración de dichos dictámenes contables que habrá de contratar la Secretaría de la Contraloría”.

ii) El 23 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al señalado Procurador General de Justicia, mediante el oficio 16368, copias legibles y certificadas de la indagatoria C/300/ 95, la cual fue enviada el 6 de junio de 1997, por medio del diverso AP/ 450/97, suscrito por el licenciado José Alfredo Plancarte Balderas, constante de 197 fojas, de cuyo contenido se desprenden esencialmente las siguientes diligencias:

a) El acuerdo inicial de la indagatoria C/300/ 95, del 2 de junio de 1995, que por los delitos de fraude y administración fraudulenta se instauró, en contra de Mario Guerrero Velázquez, la Sociedad Económica de Solidaridad “San Nicolás de Tolentino” y otros.

b) La declaraciones ministeriales de los ofendidos rendidas en diversas fechas, entre las que se encuentra la del señor Enrique López Chacón, de cuyo contenido destacó que en noviembre de 1990 inició operaciones de ahorro e inversión con la Sociedad Económica de Solidaridad “San Nicolás de Tolentino”. Que en marzo de 1995 solicitó la devolución de sus ahorros, sin lograrlo, debido a que el gerente Mario Guerrero le informó que no era posible debido a la falta de liquidez y problemas financieros en la sociedad.

c) La fe ministerial de los documentos ofrecidos por el hoy recurrente, tales como el contrato 4035, de depósito a plazo fijo por la cantidad de “ciento cinco mil nuevos pesos” en la sociedad denominada Sociedad Económica de Solidaridad “San Nicolás de Tolentino”.

d) El acuerdo de acumulación del 15 de junio del año citado, de la indagatoria penal C/313/ 95 a la C/300/95.

e) La declaraciones ministeriales de los probables responsables efectuadas entre los días 5 de julio al 23 de agosto de 1995, quienes negaron los hechos y afirmaron que se les cubrir el pago a los ahorradores, una vez que se cobre a los socios deudores, “quienes deben más dinero del que nosotros debemos”. De momento era imposible devolver el dinero debido a la falta de liquidez.

f) El acuerdo del 2 de agosto de 1995, por el cual el representante social ordenó una auditoría contable a la sociedad de referencia, a fin de que se determinaran las causas de falta de liquidez. Asimismo, se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de mérito su intervención para tal efecto.

g) El acuerdo del 18 de noviembre de 1995, en el que se precisó la necesidad de solicitar auxilio a la Subsecretaría de Gobierno del estado para que peritos en materia contable analizaran la documentación de la sociedad aludida.

h) El acuerdo del 5 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Francisco Jiménez Guillen, agente del Ministerio Público investigador, a través del cual ordenó la práctica de inspección ocular de la caja popular Sociedad Económica de Solidaridad, “San Nicolás de Tolentino” requiriendo al C. Mario Guerrero Vázquez, Gerente General de dicha empresa, que exhibiera los documentos contables, designando perito oficial al contador público Agustín Razo Salinas.

i) Inspección ocular de las instalaciones de la referida sociedad, practicada el 8 de enero de 1996, en la que se describen los muebles que integran dicha sociedad, y donde estuvo presente el señor Mario Guerrero Vázquez, quien voluntariamente entregó al agente del Ministerio Público investigador la documentación contable, que en ese mismo momento le fue entregada al perito oficial, contador público Agustín Razo Salinas, para que emitiera su dictamen en contabilidad.

j) Informe emitido el 3 de enero de 1996, por el contador público Agustín Razo Salinas, del Despacho Contable, Administrativo, Fiscal y Agropecuario, dirigido al licenciado Alejandro Juárez Zúñiga, Subprocurador Regional de Justicia del estado de Querétaro, el cual, en su parte medular, establece:

Con base en la documentación que obra en poder de la Agencia del Ministerio Público sólo se encuentran estados financieros incompletos correspondientes a los meses de junio y julio de 1995, de los cuales al azar se seleccionaron tres de sus socios para analizar su situación, encontrándose lo siguiente:

[...]

Por lo que se puede observar, en dicha relación existen socios a los cuales se les han concedido prestamos en exceso, con respecto a la cantidad que se tiene considerada como ahorro. [La] cual tendrá como fin que al momento de solicitar el pago se tendrán problemas para la recuperación de la cartera.

[...] el Estado financiero del mes de julio 95 se observa que la sociedad tiene una pérdida por la cantidad de \$280,417.50, y que traen una pérdida acumulada del ejercicio de 1994 de \$603,640.72, cantidad de la que no se encontró ningún documento... (sic).

k) El acuerdo del 23 de enero de 1996, por medio del cual se ordenó solicitar informes de cuentas bancarias a diversas instituciones de crédito, a fin de verificar la existencia de cuentas a nombre de los probables responsables.

l) Los acuerdos del 22 de junio y 30 de agosto de 1996, mediante los cuales se ordenó solicitar a diversas dependencias de gobierno del estado, sin precisar cuales, e incluso a los ofendidos, que propusieran un perito contable.

m) Como última actuación, que obra en la foja 196, se encontró la declaración de la ofendida Juana Nazario Ortiz, rendida el 23 de abril de 1997.

iii) El 6 de octubre de 1997, la visitadora ad- junta encargada de tramitar el presente recurso se comunicó telefónicamente con el licenciado Jesús Quintana Roldán, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, a quien se le solicitó apoyo para que por su conducto se contactara con el titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, y hacer de su conocimiento que el licenciado Miguel Ángel Escamilla, Director de la Facultad de Contaduría de la Universidad Autónoma del estado de Querétaro, se comprometió con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a realizar el peritaje contable dentro de la indagatoria penal de referencia.

iv) En la misma fecha, a través de una conversación telefónica con el licenciado Alberto La- borde, entonces secretario particular del Procurador General de Justicia del estado, se le externó el apoyo a que nos referimos en el punto inmediato anterior.

v) El 20 de octubre de 1997 se recibió copia del diverso 009/97, emitido por el licenciado Jesús Lomelí Rojas, entonces Procurador General de Justicia de la mencionada entidad federativa, dirigido al contador y licenciado en Economía y Administración Miguel Ángel Escamilla Santana, Director de la Facultad de

Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Querétaro, mediante el cual solicitó su apoyo a fin de que designara un profesional de esa casa de estudios para que fungiera como perito contable y emitiera su opinión dentro de la citada indagatoria.

vi) En la misma fecha se recibieron, vía fax, los oficios SAD/002/97 y 819/97, ambos del 17 de octubre de 1997, por medio de los cuales el licenciado Luis Alberto Laborde Vega, entonces secretario particular del Procurador de Justicia del estado de Querétaro, remitió copia del oficio dirigido al licenciado Carlos Paz Bernon, quien se desempeñaba en ese tiempo como agente del Ministerio Público adscrito a Cadereyta de Montes, Querétaro, mediante el cual hizo de su conocimiento que el contador público Arturo Barrón Bravo intervendría como perito contable en la averiguación previa C/300/95.

vii) El 21 de enero de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó en los diversos 1661 y 1662, al licenciado Jesús Lomelí Rojas, entonces Procurador General de Justicia, y al contador público Miguel Ángel Escamilla Quintana, Director de la Facultad de Contaduría de la Universidad Autónoma, ambos en el estado de Querétaro, que informaran sobre los avances en la indagatoria y en el dictamen contable, previa solicitud formulada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Cabe precisar desde que se solicitó información al referido Director de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma del citado estado, al día 10 de noviembre de 1998 no se ha recibido su respuesta.

viii) El 17 de marzo del presente año se recibió el oficio 167/98, suscrito por el licenciado Julio Sentíes Laborde, Procurador General de Justicia en la referida entidad federativa, en el cual precisó que instruyó al agente del Ministerio Público del conocimiento para que determinara conforme a derecho y a la brevedad la referida indagatoria, además de anexar el oficio del 9 de marzo firmado por el licenciado Salvador Quillo Reséndiz, agente del Ministerio Público investigador, dirigido al licenciado José Alfonso Rodríguez, secretario particular del Procurador de Justicia, en el que informó que el contador público Arturo Barrón Bravo compareció el 7 de enero de 1998 para ratificar su nombramiento como perito dentro de la averiguación previa C/300/95, sin que haya realizado el peritaje contable.

ix) El 8 de octubre de 1998, la visitadora adjunta encargada de tramitar el expediente de impugnación entabló comunicación telefónica con el licenciado Carlos Alcántara Rabel, secretario particular del licenciado Julio Cervantes

Laborde, Procurador General de Justicia del estado de Querétaro, a fin de actualizar la información relacionada con el recurso; al respecto, dicho funcionario manifestó que solicitaría información tendente a establecer el estado actual que guarda la indagatoria penal C/ 300/95, y una vez que contara con ella lo haría del conocimiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, el 13 del mes y año citados, se recibió una llamada telefónica del licenciado Daniel Orozco Galván, asesor jurídico del Procurador de Justicia aludido, quien indicó que solicitó información al agente del Ministerio Público de Cadereyta de Montes, Querétaro, licenciado Armando Montiel, quien asumió la titularidad de la agencia “hace unos días”, y analizaba su contenido, solicitando por ello una prórroga hasta el día 21 de octubre del año que transcurre, para informar el trámite que se dar a la averiguación previa en cita, la cual aún no se ha determinado por falta de dictamen en materia contable. Hasta el momento de emitir el presente documento, no se había recibido el resultado del estudio practicado a la averiguación previa en cita.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación suscrito por el señor Enrique López Chacón, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 11 de abril de 1997, por medio del oficio 5997, suscrito por el licenciado Jesús Quintana Roldán, a que se alude en el inciso A) de hechos.
2. La copia de la Recomendación (98)02/97, del 11 de febrero de 1997, dirigida al licenciado Gustavo García Martínez, entonces Procurador General de Justicia en la citada entidad Federativa.
3. El diverso 155/97, del 5 de marzo de 1997, suscrito por el entonces Procurador de Justicia del estado en comento, licenciado Jesús Lomelí Rojas, mediante el cual hace del conocimiento del Organismo Local de Derechos Humanos de Querétaro, la no aceptación de la Recomendación.
4. El oficio 55/97, del 11 de marzo de 1997, por medio del cual se notificó al hoy recurrente la no aceptación de la referida Recomendación.
5. El oficio 12064, del 23 de abril de 1997, mediante los cuales se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de mérito un informe pormenorizado respecto de los agravios expresados por el recurrente.

6. El diverso 242/97, del 7 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Gustavo García Martínez, entonces Procurador de Justicia del estado de Querétaro, a que se hace referencia en el inciso B), i), del capítulo de hechos.

7. Los oficios 1956/96 y 125/97, signados por el licenciado Apolinar Ledesma en su calidad de Director General de Averiguaciones Previas, a que se alude en el inciso B), iii), del capítulo de hechos.

8. La certificación telefónica del 6 de octubre de 1997, efectuada por personal de este Organismo Nacional.

9. El oficio 009/97, suscrito por el entonces Procurador General de Justicia de la entidad federativa de mérito, licenciado Jesús Lomelí Rojas.

10. Los diversos 819/97 y SAD/002/97, suscritos por el licenciado Luis Alberto Laborde Vega, entonces secretario particular del Procurador de Justicia en la citada entidad federativa.

11. El oficio 167/98, firmado por el licenciado Julio Sentíes Laborde, Procurador General de Justicia del estado de Querétaro.

12. El expediente de queja ordinaria CEDH/ 158/96, integrado y determinado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro.

13. Las constancias que integran la averiguación previa C/300/95, a que se alude en el cuerpo de este documento, entre las que destaca el acuerdo del 5 de enero de 1996, relativo a la practica de inspección ocular del inmueble que ocupa la citada empresa; la inspección ocular e informe emitido por el contador público Agustín Razo Salinas, a que se alude en el punto ii) de hechos.

14. Las certificaciones telefónicas realizadas en octubre de 1998 por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, tendente a actualizar la información del estado que guarda hasta la fecha la indagatoria penal C/300/ 95, las cuales se precisan en el último punto del capítulo de hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de junio de 1996, el recurrente solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro su intervención por violaciones a sus derechos fundamentales cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del mismo estado, derivadas de la dilación en la integración y determinación de la indagatoria penal C/300/95.

Acreditadas las violaciones, el 11 de febrero de 1997 la Comisión Local emitió la Recomendación (98)02/97, dirigida al licenciado Gustavo García Martínez, en esa época Procurador General de Justicia de la citada entidad federativa, sin que la misma fuera aceptada, lo que motivó la interposición del presente recurso de impugnación.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis de las constancias y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que el agravio hecho valer por el recurrente contra la no aceptación de la Recomendación (98) 02/97, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, es procedente. Dicha no aceptación denota el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, de conformidad con el acuerdo A03/93, emitido por su Consejo, y respecto del cual se cuenta con diversos antecedentes. En el caso concreto, es menester recordar que desde 1995, año en el que se hicieron del conocimiento del representante social los hechos posiblemente constitutivos de delito, cometidos en agravio del ahora recurrente Enrique López Chacón y otros, hasta el momento de emitir la presente Recomendación no se ha determinado la indagatoria penal C/300/95.

b) La autoridad destinataria tiene, entre aceptar o no aceptar una Recomendación, sólo una alternativa; es oportuno señalar que, al respecto, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante su Acuerdo 3/93, ha establecido que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma. De igual manera debe resaltarse lo siguiente:

i) Con la adición del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en las Comisiones Locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de esta Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló el criterio plasmado en su Acuerdo 3/93, que señala lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de este Organismo Nacional regula las inconformidades por las actuaciones y omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o la del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deber informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

En el presente caso, el argumento esgrimido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro para no aceptar la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del mismo estado, sólo porque no cuenta con peritos contables, no es relevante, pues su deber es allegarse de todos los conocimientos necesarios para procurar justicia de manera eficaz.

Aunado a lo anterior, el entonces agente del Ministerio Público de Cadereyta de Montes, Querétaro, licenciado Francisco Jiménez Guillén, contaba, desde enero de 1996, con un informe emitido por el contador público Agustín Razo Salinas, a quien designó en acuerdo del 5 de enero del año citado como perito oficial y le

entregó personalmente los documentos contables de la empresa el 8 de enero de 1996, en la diligencia de inspección ocular, y no obstante contar con diversos elementos de convicción, se abstuvo de determinar la citada indagatoria penal.

c) Por otro lado, los servidores públicos y las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, que con motivo y en ejercicio de sus funciones han retardado indebidamente la integración y determinación de la averiguación previa C/300/95, violan con su conducta los derechos fundamentales del señor Enrique López Chacón, e infringen lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 20 y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, y 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos estos ordenamientos del estado de Querétaro, en razón de lo siguiente:

i) Existe una dilación indebida en la integración y determinación de la averiguación previa C/300/95, porque como antes se precisó no se proveyó lo necesario para procurar justicia.

ii) En tal virtud es reprochable la conducta del licenciado Salvador Quillo Reséndiz, entonces agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Cadereyta, Querétaro, al informar al licenciado José Alfredo Rodríguez Sánchez, entonces secretario particular del Procurador General de Justicia del estado, que el contador público Arturo Barrón Bravo compareció el 7 de enero de 1998, sin que a la fecha hubieren emitido el dictamen correspondiente, no obstante haber protestado su cargo de perito contable dentro de la averiguación previa citada, ya que esa autoridad en su momento no hizo cumplir sus determinaciones mediante la aplicación de los medios de apremio a quienes aceptaron el cargo de peritos, como lo establece el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro.

d) En similar conducta incurrió el licenciado Francisco Jiménez Guillén, entonces agente del Ministerio Público investigador en la citada Agencia del Ministerio Público, quien conoció de los hechos e integró la mencionada averiguación previa, y no proveyó lo conducente incurriendo con ello en una transgresión del orden jurídico mexicano, al no cumplir con su función de representante social persecutor de delitos, como se lo ordena el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, establece:

Artículo 40. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Así también, como lo previene el artículo 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, mismos que desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y cuando así lo autorice la ley, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y el ejercicio de otras funciones como representante del interés público. De igual modo, el artículo 13, inciso d, del citado instrumento, determina que en el cumplimiento de sus obligaciones los fiscales considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, pues queda claro que de las evidencias citadas en el presente documento se aprecia una incongruencia con los principios de la procuración de justicia.

Además, el hecho de no haberse fijado fecha para la entrega del peritaje a cargo del contador público Arturo Barrón Bravo, afectó el efectivo acceso a la procuración de justicia, razón suficiente para estimar que los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la averiguación previa C/300/95 incurrieron en conductas que transgreden el orden administrativo, al inobservarse la normativa aplicable de la Ley de Responsabilidades del Estado y la del Código Penal de la entidad federativa.

De conformidad con el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, el Ministerio Público, para hacer cumplir sus determinaciones, tiene las siguientes medias de apremio:

Artículo 102. El Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y el juzgador podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio.

I. Multa de uno a 30 días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta motivo del medio de apremio...

II. Auxilio de la fuerza pública, y

III. Arresto hasta de 36 horas.

[...]

e) Este Organismo Nacional de Derechos Humanos concluye que en el presente caso se violaron los derechos fundamentales del señor Enrique López Chacón, al haberse vulnerado la garantía de legalidad en su perjuicio, debido a que desde el 2 de junio de 1995, en que denunció los hechos delictivos cometidos en su agravio, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro no ha integrado y determinado la indagatoria penal C/3000/95, argumentando que en esa institución no se cuenta con peritos en materia contable, lo cual impide determinar la indagatoria de referencia, no obstante haber comparecido dos peritos para tal efecto, y contar con la opinión del contador público Agustín Razo Salinas, por lo que ante el incumplimiento de parte del contador Arturo Barrón Bravo, no ha proveído lo necesario y con ello ha entorpecido la debida procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estima procedente el recurso de impugnación intentado por el referido recurrente, en consecuencia, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Querétaro, no como autoridad responsable sino como titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa y superior jerárquico del Procurador General de Justicia, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Respetando la autonomía técnica del Ministerio Público se sirva enviar sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia, a fin de que la averiguación previa C/ 300/95 se integre y determine conforme a Derecho, efectuándose las acciones y diligencias ministeriales tendentes para ello.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, por la dilación en la debida integración de la averiguación previa C/300/95, para determinar la responsabilidad en que incurrieron, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho.

TERCERA. Instruir al Procurador General de Justicia para que gestione lo necesario a fin de dotar a la Dirección General de Servicios Periciales de los recursos humanos y materiales necesarios para el eficaz desempeño de sus labores y, en su caso, llevar a cabo las gestiones pertinentes con otras instituciones, que le permitan a esa Representación Social cumplir cabalmente con sus funciones y evitar en el futuro dilaciones indebidas como en el caso concreto.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que procede por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica